

**REGLAMENTO (CE) Nº 2855/98 DE LA COMISIÓN****de 30 de diciembre de 1998****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2638/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2712/98 <sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2638/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del

euro <sup>(5)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2638/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 335 de 10. 12. 1998, p. 5.<sup>(4)</sup> DO L 342 de 17. 12. 1998, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución	
	— EUR/100 kg —	
1701 11 90 9100	42,53	( <sup>1</sup> )
1701 11 90 9910	41,54	( <sup>1</sup> )
1701 11 90 9950		( <sup>2</sup> )
1701 12 90 9100	42,53	( <sup>1</sup> )
1701 12 90 9910	41,54	( <sup>1</sup> )
1701 12 90 9950		( <sup>2</sup> )
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 9000	0,4623	
	— EUR/100 kg —	
1701 99 10 9100	46,23	
1701 99 10 9910	46,23	
1701 99 10 9950	46,23	
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 9100	0,4623	

(<sup>1</sup>) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(<sup>2</sup>) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).